

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. DIVORCIO MUTUO DE MARIA
EMILCE LÓPEZ FAJARDO Y LUIS
HERNANDO GUTIÉRREZ SÁENZ. RAD.
2020-280.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores MARÍA EMILCE LÓPEZ FAJARDO y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ SÁENZ, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges MARÍA EMILCE LÓPEZ FAJARDO y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ SÁENZ, celebrado el día 8 de enero de 2016 ante la Notaría 1° del Círculo Notarial de Moniquirá, Boyacá.

1.2. DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal formada por los precitados esposos.

1.3. DECLARAR que cada uno de los cónyuges atenderá de manera individual sus gastos personales.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que los señores MARÍA EMILCE LÓPEZ FAJARDO y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ SÁENZ contrajeron matrimonio civil el día 8 de enero de 2016, ante la Notaría Primera del Círculo notarial de Moniquirá, Boyacá.

2.2. Que los cónyuges de consuno han acordado impetrar el divorcio civil de mutuo acuerdo

2.3. Que los cónyuges se encuentran separados de hecho.

2.4. Que dentro de dicho matrimonio no se procrearon hijos.

II.- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha doce (12) de agosto del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar

la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone

que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia el divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en su matrimonio.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MARÍA EMILCE LÓPEZ FAJARDO y LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ SÁENZ**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

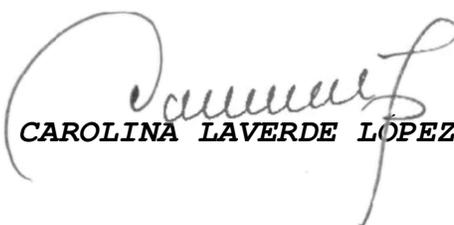
TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia cuando así lo solicitaren,

quienes deberán ponerse en contacto con la secretaria para acordar el día y la hora en la que deberán acercarse directamente a las instalaciones del Juzgado para reclamar tales copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

CPC.